

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2667/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución 29/06/2022

Costo, contrato, acta de subcomité, arrendamientos, servicios, Sistema de Transporte Colectivo, remisión, confirma.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

La persona recurrente solicito diversos requerimientos como el costo, contrato, acta del subcomité de adquisiciones de arrendamientos y presentación de servicios en el Sistema de Transporte Colectivo, así como catálogo, precios unitarios, proyecto ejecutivo, costos de riel, entre otros de la línea 12.



Respuesta

El Sujeto Obligado remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

No entregó nada con máxima publicidad, ni punto por punto y no está todo lo solicitado en el portal.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la remisión de la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el criterio 03/21 del pleno de este órgano garante por lo que se confirma la respuesta emitida.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2667/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090163122000799**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		4
CONSIDERANDOS		11
PRIMERO. COMPETENCIA		11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		18
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El 18 de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163122000799**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través de la PNT**, la siguiente información:

“...
 De cada hoja entregar todos los documentos que acrediten, costo, contrato, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar en el STC el consejo, catálogo de precios unitarios, proyecto ejecutivo, costo del riel, durmientes y nabra; costo del anterior y del nuevo, costo de la mano de obra en ambos casos / dictamen y justificación para su segundo cambio. documentos técnicos que acrediten que garanticen que el nuevo riel no tendrá los mismos efectos, costo pagado de mantenimiento y reparaciones después de que Joel

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

ortega paro la línea por incompatibilidad de trenes / estudios de mercado realizados en cada caso. anterior y nueva obra / costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas. contrato de TSO NGE y EGIS con sus dictámenes a la fecha / copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento / subir todo al portal de la PNT y de sus entes / incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la secretaria de la Contraloría / todo lo relacionado con el doc. adjunto., así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes...”(Sic).

1.2 Respuesta. El 20 de mayo, el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* emitió el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/1736/2022**, de fecha 20 de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, del cual se desprende lo siguiente:

“...

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México; le hago saber que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; le hago saber que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Por lo anteriormente señalado, no se advierte competencia alguna de esta Secretaría para conocer la información que usted solicita, sin embargo, se advirtió que el Sistema de Transporte Colectivo (METRO), también pudiera ser competente para atender su solicitud de información, en razón de las atribuciones contempladas por el artículo 1° del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado “Sistema de Transporte Colectivo”, para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal (vigente), así como en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (última reforma el 27 de febrero de 2015).
...”(Sic).*

DATOS DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Derivado de las atribuciones antes mencionadas, en estricto apego al contenido del artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que su solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la del **Sistema de Transporte Colectivo (Metro)**, para que se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia. Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
 Dirección de Internet: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/>
 Sección de Transparencia: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>
 Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Óscar José Cadena Delgado
 Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro,
 Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc.
 Teléfono: 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845
 Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite por dicho medio, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

Así mismo el *Sujeto Obligado* remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema de Transporte Colectivo como se muestra a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163122000799
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Sistema de Transporte Colectivo
Fecha de remisión	20/05/2022 21:22:52 PM
Información solicitada	de cada hoja entregar todos los documentos que acrediten, costo, contrato, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios o su similar en el STC el consejo, catalogo de precios unitarios, proyecto ejecutivo, costo del riel, durmientes y nabla ; costo del anterior y del nuevo, costo de la mano de obra en ambos casos / dictamen y justificación para su segundo cambio. documentos técnicos que acrediten que garanticen que el nuevo riel no tendrá los mismos efectos, costo pagado de mantenimiento y reparaciones después de que joel ortega paro la línea por incompatibilidad de trenes / estudios de mercado realizados en cada caso . anterior y nueva obra / costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas. contrato de TSO NGE y EGIS con sus dictámenes a la fecha / copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento / subir todo al portal de la PNT y de sus entes / incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OICs y la Secretaría de la Contraloría / todo lo relacionado con el doc adjunto, así como TODOS los informes y dictámenes firmados del comité técnico asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes
Información adicional	
Archivo adjunto	1736 e 090163122000799 Turno y Orientacion.pdf

1.3 Recurso de revisión. El 23 de mayo, la persona solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios esencialmente lo siguiente:

“ ...

*No entregó nada con máxima publicidad, ni punto por punto y no está todo lo solicitado en el portal.
..." (Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El 23 de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de Prevención. El 26 de mayo, se previno a la parte recurrente a efecto de que proporcionara agravio razón o motivo de inconformidad conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, siendo esto del 31 de mayo al 06 de junio.

2.3 Deshago de Prevención. El 06 de junio, la persona recurrente desahogo el acuerdo de prevención en los siguientes términos:

*"...
Cada punto solicitado son los documentos que la secretaría de obras genero respecto a la línea 12 del metro ejemplo.
..." (Sic).*

- *Presentación con título Trabajos de Rehabilitación y Reforzamiento Tramo Subterráneo Línea 12.*
- *Presentación con título Rehabilitación, Reforzamiento y Puesta en Servicio.*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 04 de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2667/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el 10 de junio.

2.5 Presentación de alegatos. El 20 de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/2171/2022** de esa misma fecha y suscito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios en la que se advierte que, se limita a defender su respuesta inicial, indicando además que:

“ ...

Consideraciones.

Sobre Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – La respuesta a la solicitud de la ahora recurrente fue emitida dentro del término legal con el que se contaba para tal efecto, como se desprende del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta fue dada dentro del término legal con el que se contaba para tal efecto.

SEGUNDO. – De la misma forma, la gestión dada a la solicitud de información pública se considera procedente, en virtud, de que, como bien se informó al ahora recurrente, este Sujeto Obligado no tiene jurisdicción para poder informar todo lo establecido en la solicitud de información, por lo que a manera de mejor proveer se le orientó al Organismo Público Descentralizado “Sistema de Transporte Colectivo”

En consecuencia, se hizo del conocimiento al recurrente, que su solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la del Sistema de Transporte Colectivo (Metro); en razón de que el Organismo ya antes mencionado, es quien cuenta con la Subdirección General de Mantenimiento y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que se pronuncien en el ámbito de su respectiva competencia. Como resultado el agravio manifestado por el ahora recurrente resulta infundado.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones XIII Y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Ordenamiento Legal mencionado, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones. En este sentido, es que es procedente el turno y orientación dado a la solicitud de mérito.

TERCERO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la gestión a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...] X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”

...” (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1736/2022** de fecha 20 de mayo.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SUT/2171/2022** de fecha 20 de junio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El 22 de junio, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintiuno de junio**, dada cuenta la **notificación vía PNT y correo electrónico en fecha 10 de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2667/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **04 de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó sobre el recurso de revisión el sobreseimiento, sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; dado que el solicitante se queja sobre la incompetencia manifestada por la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la incompetencia emitida por el *Sujeto Obligado*, así como la falta de atención a los puntos requeridos.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **ofreció como pruebas**, diversas fotografías relacionadas con lo requerido.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* manifestó mediante el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/1736/2022** la remisión de la solicitud al *Sujeto Obligado* competente para atender la solicitud.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1736/2022**, entregado como respuesta primigenia, así como oficio **CDMX/SOBSE/SUT/2171/2022** y el acuse de remisión de la solicitud.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la remisión efectuada por el *Sujeto Obligado* se hizo de manera adecuada y si se realizó conforme a lo establecido por el criterio **03/21** de este Órgano Garante el cual señala:

*“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”. (Sic).*

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así mismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, que establece que cuando un Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para dar atención a una solicitud de información, este deberá notificarlo a la persona solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones sean competentes para conocer lo solicitado.

Esto de igual forma conforme a lo establecido en los criterios de pleno en específico al **CRITERIO 03/21** que establece las formalidades de remisión que debe de seguir el *Sujeto Obligado* cuando este sea notoriamente incompetente o parcialmente competente, mismo que ha sido señalado en líneas precedentes.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en obtener el **costo, contrato, acta del subcomité de adquisiciones de arrendamientos y presentación de servicios en el Sistema de Transporte Colectivo, así como catálogo, precios unitarios, proyecto ejecutivo, costos de riel, entre otros de la línea 12.**

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* informó que no es competente para conocer respecto a lo solicitado por la persona recurrente, por lo que remitió la solicitud que se analiza, ante el diverso *Sujeto Obligado* que a saber es la Secretaría de Transporte Colectivo, vía PNT, puesto que, dentro de sus atribuciones es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, porque el **requerimiento efectuado por la persona Recurrente corresponde conforme la normativa a un diverso Sujeto Obligado**, por lo que la remisión generada por la Secretaría de Obras y Servicios, fue apegada conforme a lo establecido al artículo 200 de la *Ley de Transparencia* en relación con los artículos 192 y 201 de la Ley de la materia.

En tal virtud, y bajo ese mismo conjunto de ideas, ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

“Ley de Transparencia

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente ***para entregar parte de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y ***remitir*** al solicitante para que ***acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o Plataforma Nacional de Transparencia***, por ello a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que, fue efectiva la fundamentación y motivación de la incompetencia así como la remisión que genero el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, al advertir su total incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso ***fundada***

y motivadamente la competencia del Sistema de Transporte Colectivo (METRO), además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho totalmente ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del sujeto obligado competente, así como por lo establecido por el criterio de este Organismo Garante **03/21** en donde se manifiesta la remisión de la solicitud de información de merito

Ya que se le especifico de forma expresa al particular que respecto de las atribuciones conferidas en el artículo primero del Decreto por el que se crea el Organismo Político Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que el objeto será la construcción, mantenimiento, operación, y explotación de un tren de recorrido subterráneo, superficial y elevado para el transporte colectivo de pasajeros dentro de las zonas Metropolitanas de la Ciudad de México, áreas conurbadas de la misma y Estado de México.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe

a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **indico que ya se procedió a dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad que es del interés** de la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁵.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, indicando que ya se procedió a dar cumplimiento a los requerimientos que es de su interés**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

CONFIRMA la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO